

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001310300320190026800**

Santiago de Cali, treintauno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** adelantado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en contra de **MILTON CÉSAR VARGAS OSPINA**.

II. ANTECEDENTES

1.- Este despacho judicial mediante auto¹ de fecha 5 de noviembre de 2019, dictó mandamiento de pago de la siguiente manera:

1.- Por la suma de \$77'896.221 como valor del saldo a capital insoluto del pagaré No. 9610872358.

1.1.- Por la suma de \$8'298.286 por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior liquidados desde el 26 de febrero de 2019 hasta el 04 de octubre de 2019.

1.2.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima permitida para créditos de consumo y ordinarios de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 5 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$25'107.927 como valor del saldo a capital

¹ Fl. 30 [01Cuaderno1]e.e.

insoluto en el pagaré No. 5004857496.

2.1.- Por la suma de \$2'230.279 por los intereses de plazo sobre el capital anterior liquidados causados desde el 04 de marzo de 2019 hasta el 4 de octubre de 2019.

2.2.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima permitida para créditos de consumo y ordinarios de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 5 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de \$18'048.144 como valor del saldo a capital insoluto en el pagaré No. 5004867784.

3.1.- Por la suma de \$1'623.619 por los intereses de plazo sobre el capital anterior liquidados causados desde el 03 de mayo de 2019 hasta el 4 de octubre de 2019.

3.2.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima permitida para créditos de consumo y ordinarios de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 5 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- La parte demandada conformada por el Sr. **MILTON CESAR VARGAS OSPINA**, se notificó por aviso el 28 de agosto de 2020² (Art. 292 del C.G.P) tal como consta en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la demandante, quién dentro del término de traslado no formuló excepciones ni canceló la obligación imputada en los pagarés anteriormente relacionados.

5.- Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la capacidad de las partes para comparecer al proceso, se procede a decidir previas las siguientes:

² Fl. 4 [03Notificación Aviso efectiva 21-09-2020 336pm]e.e

III. CONSIDERACIONES

Revisados los pagarés diligenciados³, títulos valores objeto de la presente demanda, se observa que cumplen con los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria, pues contienen la firma del creador del título, también incorporan el derecho al pago de las sumas enunciadas a favor de la parte ejecutante, fecha de suscripción y vencimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 621, 625, 709 y 793 del C. Cio.

El demandado **MILTON CÉSAR VARGAS OSPINA**, fue notificado por aviso entregado con resultado satisfactorio en la dirección reportada por la demandante en el municipio de Zarzal Valle, por lo que se encuentra debidamente notificado y vencido el término para comparecer de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. sin formular excepciones contra las pretensiones ni de sus fundamentos fácticos. Consecuentemente, no encontrándose causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado hasta el momento, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**,

IV. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución contra del demandado **MILTON CÉSAR VARGAS OSPINA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 5 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **\$4'000.000.00=**a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** (Art. 1 del Art. 365 del CGP- Acuerdo PSAA16-10554 del 26 de agosto de 2016).

³ Fls. 5 a 7 [01Cuaderno1]e.e.

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estados, conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

03

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ed653ab61c626d546becbd7cf86fa2a38adcf3842924fa188ea5223d9b5265**
Documento generado en 31/05/2021 04:22:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>